

EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE: **Lecciones internacionales: desarrollo sustentable y realidad peruana**

Autor: Magister Julio Carlos Lozano Hernández

Magister en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima. Egresado del **Doctorado** y Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. **Diplomado por la Washington College of Law de la American University – WDC, USA** en "Arbitraje Comercial Internacional", "Empresa y Medio Ambiente", "Implementación de los Derechos Humanos" y "Sistema de Derechos Humanos en las Naciones Unidas", **Postgrado** (UPC) "Instituciones Jurídicas del Mercado", **Especialista en Seguridad y Defensa Nacional** por el MINDEF y la USMP. **Catedrático** de los cursos de Derecho de la Empresa, Derecho Concursal, Derecho Corporativo y Seminario de Derecho Societario y **Coordinador Académico** de los cursos de Derecho de la Empresa y Derecho Concursal. **Gerente General** Socio Principal de Análisis & Propuesta Grupo Consultor S.A.C. **Socio Fundador** de Rivera-Vílchez & Lozano-Hernández Abogados Asociados S. Civil de R. L. **Miembro de los Comités Consultivos** de Derecho Corporativo del "Ilustre Colegio de Abogados de Lima" y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. **Autor del Libro** "La responsabilidad de los empresarios en las crisis patrimoniales, desde el Derecho Romano hasta el Derecho de Grupos" y de varios artículos sobre su especialidad. **Expositor y Panelista.**

Es particularmente interesante el desarrollo que las actividades económicas y el llamado nuevo derecho corporativo vienen presentando desde hace ya algún tiempo, y el provecho que su estudio y análisis brinda a los estudiosos del derecho y a quienes de alguna u otra manera toman decisiones que involucran la marcha de las naciones y su desarrollo.

Esto se debe a que el mundo moderno ha percibido con claridad absoluta que la única manera de poder quebrar las desigualdades existentes en nuestras sociedades; la única manera de poder extinguir la pobreza denigrante que atormenta a nuestros pueblos, y que de alguna manera es una tarea pendiente en nuestro país, tiene como socio fundamental la apertura económica, la captación de la gran inversión y el desarrollo de actividades económicas. Por lo que es una de sus preocupaciones fundamentales brindar las herramientas, soportes y cuidado adecuado a aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollan estas actividades productivas. Hoy ya no tenemos esa visión del comerciante egoísta y mezquino sino que el mundo moderno ha entendido que es justamente mediante el desarrollo cuidadoso, debido y responsable de estos agentes, los empresarios¹, que podemos vencer al enemigo común de la humanidad que es la pobreza.

Hace 40 años en la China "comunista" (aunque es el país que más capital recibe) existían aproximadamente 1300 millones de personas pobres, hoy gracias a la visión de futuro de sus líderes y al cambio fundamental de su política económica que asumió que la única manera de revertir esta situación era la apertura económica tenemos una China moderna, que tiene ciertamente aún 900 millones de pobres pero, 400 millones de chinos clase media o rica y con una expectativa de crecimiento fundamental (se dice que es próximo hegemón mundial), y lo que es más importante que ha logrado reducir

¹ Que debe entenderse desde su perspectiva económica y amplia, por lo que encajan en este concepto todos aquellos, personas naturales o jurídicas (unipersonales, colectivas o mega corporaciones), que organizan los factores de la producción, capital y trabajo, con la finalidad de obtener un beneficio o utilidad.

el porcentaje de la población que vive con menos de un dólar diario que se redujo de 61% a 17% de la población en las últimas dos décadas.

En este mismo orden de ideas notamos recogiendo datos adicionales del interesante libro escrito por Andrés Oppenheimer “Cuentos Chinos”² que Irlanda hasta no hace mucho uno de los países más pobres de Europa, ha sido escogido como “el mejor país del mundo para vivir” - por la revista especializada The Economist – es decir que en la actualidad muestra, por parte de sus ciudadanos, el nivel de satisfacción más alto del mundo entero. Entonces cabe preguntarse cómo revirtió su crisis económica, lo que a su vez les permitió darles a sus ciudadanos un status de vida más alto. Pues, resumiendo la solución debo referirles que fue con un “acuerdo social” entre el estado, empresarios y obreros, quienes apostaron por la apertura económica, entendiendo que deben de cuidar a quienes generan riqueza y dotarlos de estabilidad política y económica para que puedan crecer.

Aquí al lado, en Chile hace 40 años cada ciudadano chileno tenían un ingreso per cápita que significaba la mitad del de cada peruano, hoy 40 años después ha llegado a ser en determinados momentos varias veces el ingreso per cápita de un ciudadano peruano, y lo hicieron justamente permitiendo y facilitando el desarrollo de actividades económicas, fomentándolas, ampliando mercados. Nuestros vecinos tienen 17 Tratados de Libre Comercio suscritos, varios negociándose, y desarrolla ingentes cantidades de actividades económicas, hecho objetivo y plausible.

Esta tarea; la de permitir la apertura económica, el libre mercado, captar capitales; en nuestro país; con un criterio acertado y moderno; ha sido asumida por nuestros gobernantes con responsabilidad, dejando de lado las anacrónicas políticas populistas que en realidad lo único que generan es mayor desigualdad y pobreza.

Acá en nuestro país, en Ica sólo a dos o tres horas de Lima, se tiene pleno empleo, no hay desempleo, por lo que están importando mano de obra de los departamentos contiguos, esto sólo con el ATPDEA³ que es el antecedente próximo al Acuerdo de Promoción Comercial (APC) suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica, que en nuestro país se ha promocionado y entendido como un Tratado de Libre Comercio (TLC) que ha sido, para satisfacción de todos aquellos que creemos en el libre mercado, ratificado a finales del año pasado por el gobierno norteamericano; y el que tiene como primer antecedente en el ATPA⁴ que rigió del año 1992 hasta el 2001.

Como sabemos esto creara un área de libre comercio formada por el Perú y los Estados Unidos lo que permitirá abrir permanentemente a nuestro país uno de los mayores mercados del mundo, por citar un solo ejemplo en el año 2005 el producto bruto interno de los Estado Unidos fue de 11'700,000'000,000.00 de Dólares Americanos, representa un universo de casi 290 millones de consumidores adicionales, siendo evidente que esto aumentara permanentemente la actividad económica y la competencia en el Perú con los innegables beneficios que esta apertura genera en las economías que se adscriben al libre mercado.

² OPPENHEIMER, Andrés. Cuentos Chinos. Primera Edición. Buenos Aires. Editorial Sudamericana S.A. 2007, Pág. 90.

³ Ley de Promoción Comercial Aldina y Erradicación de la Droga (ATPDEA por sus siglas en ingles)

⁴ Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA por sus siglas en ingles)

Sin embargo un punto fundamental a tener en consideración en estos tratados de libre comercio es justamente el referido al cuidado del medio ambiente, que como sabemos se ha visto seriamente afectado por las actividades productivas y extractivas que realiza el hombre, hasta hace no mucho de manera irresponsable y poco preventiva.

En este sentido y como es evidente debemos ajustar nuestros dispositivos legales a lo que el mundo desarrollado considera de impostergable necesidad como es; entre otros aspectos; el cuidado del medio ambiente. Y es justamente en ese aspecto en el que queremos centrar el presente trabajo.

Como resultado de la inclusión de nuestro país en la economía mundial y de nuestra apertura económica uno de los aspectos fundamentales en el que mayor atención debemos poner es el tema del medio ambiental que tanta preocupación está generando en el mundo en general en consideración al calentamiento global que es un hecho que no podemos negar y que si no revertimos traerá nefastas consecuencias para las próximas generaciones.

Por lo tanto consideramos que es importante notar y analizar cómo han estado manejándose estos temas ambientales en diversos tratados internacionales que han recogido una valiosa experiencia que debemos tratar de recoger con la finalidad de mejorar nuestra gestión medio-ambiental y de esta manera contribuir objetivamente en el desarrollo de la actividad económica, disminución de la pobreza y; tan importante como lo anterior; contribuir con el cuidado del medio ambiente. En este sentido nos permitiremos hacer un pequeño comentario acerca de las reformas que habría que hacerle al mecanismo de los artículos 14° y 15° del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN⁵) para que logre funcionar de manera más apropiada, adicionalmente pretenderemos explicar las principales diferencias y similitudes que notamos en relación a los temas ambientales consignados en el CAFTA, que es el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos con los países centroamericanos⁶, el NAFTA; que es el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, México y los Estados Unidos; y los Tratados de Libre Comercio que a su vez celebró la República de Chile con Canadá y los Estados Unidos.

Luego de realizado este análisis consideramos importante analizar como la tesis del desarrollo sustentable es en realidad factible en la práctica, es decir trataremos de razonar cómo es posible compatibilizar los intereses económicos y ambientales en general; para finalmente, luego de analizados este escenario internacional, ver como lamentablemente aun nuestro país se presentan problemas en temas medioambientales por la desidia en el actuar de los encargados del manejo de estos temas (utilizando como caso concreto el manejo que se le da al problema de la basura en la ciudad de Iquitos), y que justamente es un problema serio al interior del sector público, que ha sido debidamente resaltado por el propio Presidente de la República, en el artículo que

⁵ Que debemos recordar es un documento adicional al NAFTA que es el acuerdo comercial suscrito entre Canadá, México y EEUU, que a su vez tiene sus propias disposiciones ambientales.

⁶ Celebrado entre EEUU y República Dominicana, Costa Rica, El salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

denominó “el síndrome del perro del hortelano”⁷, que tanta incomodidad generó entre quienes justamente generan estas ineficiencias que debemos revertir de manera objetiva si es que en realidad queremos insertarnos de manera eficiente en el mercado mundial y revertir los problemas que nos agobian.

REFORMAS QUE HABRÍA QUE HACERLE AL MECANISMO DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 15° DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE (ACAAN)⁸

Podemos afirmar que el propósito del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) es alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los territorios de las Partes (entiéndase Canadá, México y Estado Unidos), para el bienestar de las presentes y futuras generaciones, bajo la premisa esbozada en la Comisión Brundtland⁹ de las Naciones Unidas en el sentido de que “hay que satisfacer nuestras necesidades actuales, de modo tal que las generaciones futuras lo puedan hacer”¹⁰.

El objetivo es ayudar a fortalecer la cooperación entre las Partes y el cumplimiento de los fines de acuerdo ambiental, además de promover la transparencia y la participación ciudadanas en relación con las mejoras del medio ambiente, los reglamentos, procedimientos y políticas. En este sentido el ACAAN resultó innovador al vincular la cooperación ambiental con las relaciones comerciales y las preocupaciones públicas; de ahí la creación de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), regulado en la Tercera Parte del ACAAN, para ocuparse del manejo de las múltiples cuestiones ambientales de América del Norte.

Como lo conversamos en las clases del diplomado referido, en cada uno de los países del ACAAN, mediante peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, se ha recurrido varias veces al proceso de los artículos 14° y 15° cuando han considerado que los correctivos ambientales que se aplicaban a escala nacional no eran suficientes para responder a sus quejas.

⁷ Consideramos importante referir que utilizaremos el artículo denominado “Receta para acabar con el perro del hortelano” del Señor Presidente de la República Doctor Alan García Pérez publicado en el diario El Comercio el 27 de noviembre del 2007.

⁸ Debemos referir que los temas que desarrollaremos se sostienen en una investigación que realizamos como trabajo final de los estudios de Diplomado en Empresa y Medio Ambiente cursados en la Washington College of Law de la American University, desarrollados de mayo a junio del año 2007 en Washington D.C. (USA), por el Profesor Gustavo Alanis Ortega, Presidente del Centro Mexicano de Derecho Ambiental.

⁹ En 1983 la ONU estableció la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, liderada por la Sra. Brundtland, quien fuera Primer Ministro Ambiental en Suecia. El grupo de trabajo, conocido como Comisión Brundtland, inició diversos estudios, debates y audiencias públicas en los 5 continentes durante casi 3 años, los cuales culminaron en abril de 1987, con la publicación del documento llamado “Nuestro futuro Común” o “Reporte Brundtland”.

¹⁰ Según lo expuesto por el Dr. Gustavo Alanis Ortega el 04 de junio de 2007, en Washington, durante el desarrollo del curso de Comercio y Medio Ambiente: Lecciones en América Latina, desarrollado en el 2007 Summer Session on Environmental Law, en la Washington College of Law, de la American University.

Debemos indicar que este es un antecedente muy interesante pues se permite por primera vez que el público en general mediante las llamadas “peticiones ciudadanas” pueda demandar a sus gobiernos por incumplir la legislación ambiental.

Sobre el particular quisiéramos poner en su consideración las conclusiones a las que arribó el Instituto de Legislación Ambiental en octubre de 2003, en un informe que analiza las implicaciones jurídicas y de política respecto de las resoluciones de Consejo¹¹ sobre limitación del alcance de los expedientes de hechos¹² en el caso de cuatro peticiones que tuvieron a bien analizar, y que están estrechamente relacionadas con el asunto del conflicto de intereses inherente en el ACAAN¹³, las mismas que fueron:

“El Instituto de Legislación Ambiental concluyó que las resoluciones de Consejo que limitan el alcance de los expedientes de hechos por parte del Secretariado disminuyeron el potencial de los expedientes de hechos para exponer de manera completa las cuestiones planteadas y limitaron también su utilidad para los peticionarios. Como consecuencia, el Consejo disminuyó el potencial de los expedientes de hechos para evidenciar omisiones generalizadas en la aplicación, con lo que se amenazó la independencia del Secretariado y la credibilidad del proceso.

El Instituto de Legislación Ambiental consideró además que el que el Consejo defina el alcance de un expediente de hechos permite en efecto a la Parte — contra la que la petición ha sido dirigida— dictar a través del Consejo la forma en que las imputaciones habrán de investigarse.”

“Respecto de las facultades del Consejo en el ACAAN para limitar el alcance de los expedientes de hechos o requerir de los peticionarios la presentación de información adicional, el informe concluye que, aunque el texto del Acuerdo no es concluyente, las resoluciones del Consejo parecen una contravención del espíritu del ACAAN ya que minan sus principios de participación ciudadana y transparencia.

En el mismo sentido, el texto del ACAAN parece considerar que “es función del Secretariado” determinar el alcance de las investigaciones o determinar el umbral de las evidencias, sin que dichas decisiones correspondan a un Consejo políticamente motivado cuyas prácticas mismas de aplicación son el objeto de la investigación.”

Como podemos notar en estas conclusiones se cuestiona, creemos que con buen criterio, que las resoluciones de Consejo de alguna manera puedan limitar el alcance de los expedientes de hechos por parte del Secretariado, lo que le resta independencia y

¹¹ Que es el Consejo de Ministros integrado por los Secretarios de Medio Ambiente de los tres países integrantes del ACAAN, o sus equivalentes, y que es el órgano máximo de esta institución.

¹² Que se arma cuando se considera que la denuncia formulada lo amerita, y cuyo primer borrador es preparado y presentado por el Secretariado al Consejo (Art. 15.5 del ACAAN).

¹³ En octubre de 2003, el Instituto de Legislación Ambiental (*Environmental Law Institute*, ELI), preparó un informe que analiza las implicaciones jurídicas y de política respecto de las resoluciones de Consejo sobre limitación del alcance de los expedientes de hechos en el caso de cuatro peticiones.

credibilidad al procedimiento establecido, lo que además evidentemente resta la posibilidad de que los expedientes de hechos puedan exponer de manera completa e imparcial las cuestiones planteadas. En este sentido este supuesto se ha visto reforzado por el estudio objetivo de cuatro peticiones formuladas y en las que se ha notado los defectos evidenciados en el informe referido, esto acredita, que se debe de mejorar el trámite contenido en el artículo 14° del ACAAN en lo referido a las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, ya que coincidimos que como está establecido el Consejo le resta independencia, credibilidad y por tanto valor a los expedientes de hechos para evidenciar omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de cualquiera de las partes que integran Acuerdo Ambiental de América del Norte, con lo que se ve menguada la fundamental independencia del Secretariado y la credibilidad incuestionable del que debería estar dotado el proceso.

Por tanto nosotros somos de la idea de que el Secretariado debe contar con independencia al tomar sus decisiones respecto a las peticiones que se formulen, lo adecuado de las respuestas de las partes, las recomendaciones que este a su vez haga al Consejo y la elaboración de los expedientes de hechos.

El CCPC (Comité Consultivo Público Conjunto) mencionó que notaba el surtimiento de una percepción de que el Consejo se encuentra en conflicto de intereses y que, durante la reunión pública efectuada en Montreal el 02 de octubre del año 2003, se pidió específicamente al CCPC que planteara este asunto al Consejo, con la finalidad de tratar de corregir esa percepción.

En dicha reunión pública se observó que “está resultando difícil para el Consejo diferenciar sus diferentes funciones, cuando actúa como Consejo y cuando lo hacen como Partes en lo individual”¹⁴ lo que básicamente encuentra su base en la manera en como se han redactado los artículos 14° y 15° del ACAAN.

Como resultado de la preocupación de que los intereses de las Partes en lo individual se estuvieran reflejando en las resoluciones del Consejo, el CCPC decidió emprender un análisis sobre el posible conflicto estructural de intereses en el ACAAN, con el fin de formarse una opinión sobre cómo proceder y hacer recomendaciones al Consejo.

Así podemos mencionar que sobre el particular el propio Comité Consultivo Público Conjunto concluye que:

“El análisis cubre el proceso de los artículos 14° y 15° y se destaca que, aun cuando el Consejo hizo uso de su poder de voto en únicamente dos ocasiones entre 1995 y 2004 al no ordenar la realización de sendos expedientes de hechos, ha sido más frecuente que el Consejo limite el alcance de los expedientes de hechos ordenados o establezca criterios más altos respecto de la información que deben proporcionar los peticionarios.

¹⁴ Recomendación del Consejo 03-05: El 17 de diciembre de 2003, el CCPC recomendó con firmeza al Consejo que se abstuviera de limitar el alcance de expedientes de hechos presentados para decisión por el Secretariado. Esta recomendación se apoyó principalmente en el informe de Lecciones aprendidas del CCPC y el informe de ELI.

Se incluye también un resumen del estado de las peticiones ciudadanas que concluyeron con expedientes de hechos.

Se menciona al respecto que, desde el punto de vista del Secretariado, los parámetros del ACAAN respecto del alcance del proceso de las peticiones ciudadanas no establecen que únicamente las afirmaciones particulares de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental deban ser objeto de los expedientes de hechos.

Luego de enumerar los diversos comentarios recibidos durante la reunión del 4 de diciembre de 2003 respecto de una creciente preocupación ciudadana por el creciente papel del Consejo en el proceso de investigación de hechos, el CCPC concluye que “[...] hay una inherente apariencia de conflicto de intereses al establecer que el Consejo determine si uno de sus países miembros ha cometido omisiones en la aplicación de su legislación ambiental.”¹⁵

Como sabemos el artículo 15° indica que el Secretariado preparará un expediente de hechos si el Consejo, mediante voto de dos terceras partes de sus miembros, así se lo ordena.

Es evidente además que ni el artículo 15° ni el texto completo del ACAAN establecen parámetros o criterios para orientar al Consejo respecto de las determinaciones del Secretariado cuando recomienda la elaboración de un expediente de hechos, en ese entendido notamos que se otorga al Consejo una discreción absoluta para decidir si se ordena o no la preparación del expediente de hechos. Lo que es más, el Consejo no está obligado a explicar sus determinaciones en términos del artículo 15°.

Además, y de acuerdo al informe revisado aparentemente el Consejo ha entendido que el artículo 15° lo faculta para limitar el alcance del proceso de investigación de hechos del Secretariado al estrechar el alcance de los alegatos originalmente presentados, lo que de modo alguno se ampara en el texto del ACAAN, debiendo precisar sin embargo que aunque el Consejo no ha pronunciado interpretación alguna respecto de este asunto, ello puede inferirse de algunas de sus determinaciones.

Aunque el ACAAN nada dice respecto de este asunto, y no hay conclusiones definitivas que puedan derivarse de una interpretación literal de su texto, existe la percepción de que el Consejo está, de alguna manera, “manejando” el proceso de investigación factual, lo que conforme a lo expuesto le resta independencia, credibilidad y por tanto valor a los expedientes de hechos para evidenciar omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de cualquiera de las partes que integran Acuerdo Ambiental de América del Norte.

Finalmente consideramos que es fundamental que debe mejorarse la redacción de los artículos 14° y 15° del ACAAN de modo tal que no genere suspicacias de que el Consejo haga mal uso del poder discrecional otorgado en su texto, por tanto es fundamental dotar de claridad, criterios objetivos y transparencia a su redacción de modo tal que los peticionarios, el CCPC y la ciudadanía puedan concluir en general que las

¹⁵ Análisis del CCPC sobre los artículos 14° y 15°: surgimiento de la percepción de “conflicto de intereses del Consejo”

determinaciones del Consejo están orientadas hacia los intereses y propósitos del ACAAN.

PRINCIPALES DIFERENCIAS Y SIMILITUDES QUE NOTAMOS EN RELACIÓN A LOS TEMAS AMBIENTALES CONSIGNADOS EN EL CAFTA, EL NAFTA Y LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE A SU VEZ CELEBRÓ LA REPÚBLICA DE CHILE CON CANADÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS

Las diferencias más importantes que encontramos en relación con los temas ambientales que se han suscrito en el CAFTA, que es el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos con los países centroamericanos¹⁶, el NAFTA; que es el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, México y los Estados Unidos; y los Tratados de Libre Comercio que a su vez celebró la República de Chile con Canadá y los Estados Unidos respectivamente podríamos resumirlos de la siguiente manera:

1. Diferencias y similitudes entre NAFTA con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile.

Básicamente las similitudes que encontramos en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) celebrado al amparo del NAFTA en la parte pertinente a la cooperación ambiental que contiene el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y el Gobierno de Canadá se encuentra dados en que el segundo respeta o refleja básicamente lo desarrollado dentro del NAFTA de los artículos del 1° al 7°, valga decir en relación a los objetivos del Acuerdo de Cooperación a los compromisos generales que las partes celebrantes de estos tratados deben de cumplir, a los niveles de protección que tanto Chile como Canadá y los Estados Unidos, en general debe de establecer con la finalidad de garantizar que sus leyes y reglamentos provean altos niveles de protección ambiental, comprometiéndose a tratar de mejorar estas disposiciones.

Asimismo reflejan la obligación que tienen las partes celebrantes de estos convenios de publicar las Leyes, Reglamentos y Procedimientos de diversas resoluciones administrativas que se refieran a cualquier asunto vinculado al medio ambiente que se dicten o emitan dentro de sus jurisdicciones obligándose pues a presentar o a publicitar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y brindar a las personas y las partes interesadas oportunidades razonables para formular observaciones sobre las leyes o medidas que sobre el medio ambiente están proponiendo ejecutar la interior de sus naciones.

Asimismo básicamente son muy similares en cuanto a las medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales por lo cual se obligan pues a tomar una serie de medidas ambientales que permitan proteger y dar cumplimiento a sus leyes ambientales de manera eficiente, como por ejemplo nombrar y capacitar inspectores, vigilar el cumplimiento de las leyes, investigar presuntas violaciones,

¹⁶ Celebrado entre EEUU y República Dominicana, Costa Rica, El salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntarios, difundir públicamente información, entre muchas otras. En este entendido además las partes están obligadas a garantizar la disponibilidad de procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos que permitan aplicar de manera debida sus leyes y reglamentos ambientales con el fin de sancionar o reparar las violaciones que se pudiesen presentar al interior de cada uno de ellas sobre temas ambientales.

Además son muy similares en cuanto al acceso de los particulares a los procedimientos, es decir, que las partes que hubiesen celebrado estos convenios deberán garantizar que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes esa parte que investigan presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales y debe acoger de manera oportuna y debida las solicitudes que se presenten en ese sentido, además de tener la obligación de garantizar acceso adecuado a los procedimientos medio ambientales que su legislación interna establezca en relación a las violaciones que pudiesen darse en temas medio ambientales en cada uno de estos países.

Finalmente además son muy similares en cuanto a las garantías procesales, que deban brindárseles a las partes interesadas en temas medio ambientales, se establece que deberán cuidar particularmente de que estos procedimientos sean judiciales, cuasi judiciales o administrativos, sean justos abiertos y equitativos para lo cual deben de disponer, por ejemplo, que cumplan con el debido proceso legal, que sean públicos, que otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones, que no sean innecesariamente complicados, que no impliquen costos o plazos irracionales ni tampoco estén sometidos a tardanzas injustificadas. Así como también puede garantizar que estos procedimientos se lleven a cabo en tribunales independientes que sean imparciales y que además tengan intereses encontrados con el interés general que implica el cuidado debido del medio ambiente.

En los Acuerdos de Cooperación Medio Ambiental celebrados notamos que tiene una estructura básicamente similar, sólo en el caso del Acuerdo entre Canadá y Chile cambia básicamente la estructura de la Comisión para la Cooperación Ambiental, la que en el caso del NAFTA, y solo como punto de referencia destacamos, tiene un tipo de organización, básicamente estructurada de la siguiente manera:

- 1. Tiene un Consejo de Ministros*
- 2. Un Secretariado*
- 3. Un Comité Consultivo Público Conjunto.*

El Consejo de Ministros: *Está claro que el Consejo de Ministros en el NAFTA es el órgano máximo y está integrada por Secretarios del Medio Ambiente de los tres países o sus equivalentes de acuerdo a la estructura gubernamental que tenga cada nación integrante del ACAAN.*

Estos se reúnen una vez al año, pueden realizar sesiones extraordinarias que sean requeridas por algunos de los Ministros que integran el Consejo antes referido. Sus funciones principales son las de supervisar al secretariado, aprueba el plan de trabajo del secretariado, aprueba además el presupuesto anual y básicamente es un ente promotor, entre algunas otras funciones.

El Secretariado: Es el que realiza el trabajo de día a día, está presidida por un Director Ejecutivo, el mismo que es designado por los países partes integrantes de este Tratado.

Debemos mencionar que el Director Ejecutivo puede ser vacado o removido por acuerdo de las partes y está encargado de trabajar varias áreas como el comercio del medio ambiente, aplicación de la Ley Ambiental, Biodiversidad, Fauna Ambiental entre otros temas.

Comité Consultivo Público Conjunto: Se encuentra regulado en el artículo 16° del Acuerdo de Cooperación Ambiental, está integrado por 15 personas, 5 por cada país, cumple dos funciones básicas: Puede asesorar al Consejo de Ministros sobre cualquier asunto de su competencia y de darle al Secretario información técnica, científica o de cualquier otra clase que pudiera requerir.

2. En el Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de Canadá y la República de Chile.

Por su parte esta Comisión para la Cooperación Ambiental en el caso del Tratado de Libre Comercio de Canadá con Chile cambia la estructura referida precedentemente vinculada al NAFTA establece que esta integrado por un Consejo, segundo, un Comité Conjunto Revisor de Peticiones y tercero por un Comité Consultivo Público Conjunto.

Que en el artículo 9° establece que en el Consejo que esta integrado por representantes de las partes a nivel de Ministros equivalente o por las personas a quienes estos pudieran designar, se reunirá una vez al año en sesiones ordinarias o a peticiones de cualquiera de las partes en sesiones extraordinarias, las sesiones deben ser precedidas alternativamente por cada parte.

Establecen las funciones principales del Consejo en el artículo 10° será el nuevo rector de la Comisión que le corresponderá saber como fue la discusión de los asuntos ambientales comprendidas en el acuerdo. Supervisar las funciones asignadas al secretario, supervisar el cumplimiento de los acuerdos, tratar cuestiones y controles entre las partes, autorización de la aplicación del acuerdo, entre varios otros, además deberá examinar y elaborar recomendaciones.

Una diferencia sustancial es que mientras que en el NAFTA existe un solo Secretariado que está encargado un Director ejecutivo en el Acuerdo de Cooperación Ambiental celebrados entre Chile y Canadá encontramos que existen Secretariado Nacional es decir se va a crear una Secretaria Nacional en cada país que estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que tiene funciones muy parecido a las del Secretariado del Acuerdo Ambiental del NAFTA.

En cuanto al Comité Conjunto Revisor de Peticiones se establece que habrá uno para cada país y se elegirá a sus miembros por tres años, estableciéndose en el Acuerdo de Cooperación los requisitos que deban de cumplir los integrantes de este Comité Conjunto para poder integrar el mismo.

Asimismo en el caso del NAFTA se establece que existirá la obligaciones de presentar un informe anual por parte de la Comisión para ver el estado del manejo de las peticiones, existiendo la diferencia sustancia ya que en este caso no hay reporte de Secretariado como se estable en el caso del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá México y Estados Unidos, el procedimiento es básicamente diferente, así tenemos que las peticiones se presentan en cualquiera de las dos Secretarías que existan en el caso del Libre Comercio de Canadá con Chile, sin embargo tienen que ponerse en conocimiento estas peticiones mediante el envío de una copia de la petición presentada a la otra Secretaría.

Debo mencionar que el caso del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile se establecido en el numeral 1 del artículo 14° una serie de requisitos para que esta petición se envíe al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, los mismos que básicamente son los siguientes:

- a) Que se presente la petición por escrito en uno de los envíos oficiales del acuerdo*
- b) Que se identifique claramente la persona u organización que presenta la petición.*
- c) Que proporcione información suficiente.*
- d) Que este encaminada a probar la inaplicación de la ley.*
- e) Que señale que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la parte y cuál es la respuesta de haberla*
- f) Que la presente la persona u organización que reside en el territorio de la parte contra quien se presenta la petición.*
- g) Incluye que en el caso de peticiones presentadas por personas u organizaciones recientes establecidos en el termino de Canadá presentan una declaración de que el asunto no será presentado en el futuro ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte con miras a evitar duplicidad en el manejo de peticiones.*

Estos requisitos no existen en el NAFTA, estableciéndose como hemos notado en el literal g), que precluye la denuncia, si se presenta una petición al amparo de la Comisión para la Cooperación Ambiental del NAFTA. Esta es una diferencia adicional que debemos puntualizar.

Si una de las partes considera pertinente se preparará el expediente de hechos debiendo de comisionarse a un experto por parte del Secretario Nacional de la parte que no es objeto de la petición a quien se le encomendará la preparación del expediente de hechos.

Concluido el mismo se corre el traslado para que puedan hacer las consultas necesarias y de ser el caso se adicionaran estas al expediente de hechos.

3. En el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos y los países Centro Americanos (CAFTA)

En relación al Tratado celebrado entre los Estados Unidos y Centro América, que envuelve a los países de República Dominicana, Costa Rica, El Salvador, Guatemala,

Honduras y Nicaragua debemos referir que en este Tratado se crea un capítulo entero sobre el tema ambiental, a saber este es el capítulo N° 17.

En el artículo 17.1 se habla sobre los niveles de protección que básicamente recoge las premisas general referidas en el NAFTA y en el Tratado Libre Comercio entre Canadá con Chile.

En el artículo 17.2 se habla acerca de la aplicación de la Legislación Ambiental que es concordante y muy similar a la que se desarrollo en el NAFTA.

Adicionalmente encontramos una similitud ya que en el artículo 17.3 del CAFTA encontramos los artículos 6° y 7° del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (NAFTA) sobre al acceso de los particulares a los procedimientos y la garantías procesales que deben manejarse en las peticiones que sobre temas ambientales pudieran generarse en la aplicación de estos tratados.

Asimismo el artículo 17.4 del CAFTA se establecen los mecanismos voluntarios para mejorar el desarrollo ambiental, donde se establecen incentivos para participar en el cuidado del medio ambiente.

En el artículo 17.5 se habla del Consejo de Asuntos Ambientales en este caso cada parte tiene un representante y nombra una oficina de contacto y es una oficina del mas alto nivel. Asimismo en el artículo 17.3 se establece que cada parte tendrá un Comité Asesor.

Unas diferencias sustanciales es que en el artículo 17.7 del CAFTA, se establece las normas relativas a la aplicación de la legislación ambiental, en el hecho de que no necesariamente son las partes las que puedan denunciar cualquier relación medio ambiental, sino que cualquier puede hacerlo. Los requisitos son los mismos que habíamos desarrollado en el caso de NAFTA.

En el CAFTA encontramos asimismo que el artículo 17.7.4 es igual al artículo 14.2 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (NAFTA), en el que se establece el procedimiento que deben seguir las peticiones que se presenten al interior de la misma, el plazo para que se conteste es de 45 hasta 60 días para la parte.

Estableciéndose en el artículo 17.8, que está vinculado a la formulación del Expediente de Hechos, se tiene necesariamente que informar, pero hay una diferencia sustancial en el tema del voto con el NAFTA, en el CAFTA solo basta el voto de alguno de los miembros del Tratado, para que se perfeccione este Expediente de Hechos, adicionalmente se establece que luego se necesita el voto de cualesquiera de las partes, para que se publique este Expediente de hechos en un plazo de 60 días.

Un hecho resaltante es que en el NAFTA no existe una disposición que establezca el trámite que debe seguir el Expediente de Hechos, mientras que en el CAFTA se establece en el Artículo 17.8.8 el mismo y que además esta tramitación del Expediente de Hechos, deba de incluir las recomendaciones que pudiesen haber formulado los estados parte.

4. En el Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos y la República de Chile.

En el Capítulo 19 que es el capítulo de este tratado que está dedicado al medio ambiente encontramos normas como niveles de protección contenidos en el numeral 19.1, en el 19.2 se establece la fiscalización de la legislación ambiental en el que se establece en el literal a) que una parte no puede dejar de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las partes, además se establece en el literal b) que las partes reconocen que cada parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y observancia a las normas.

Además en el artículo antes citado se establece que reconocen las partes, que es inapropiado promover el comercio de la inversión mediante el debilitamiento y reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna; por lo cual se obliga a que cada parte procure no dejar sin efecto o derogar, ni ofrecer dejar sin efecto la legislación referida al debilitamiento de la protección ambiental, como una forma de incentivar el comercio con la otra parte o como un incentivo para el establecimiento de adquisición, expansión ó retención de una inversión en su territorio.

Además establece expresamente que no puede interpretarse en ningún caso ninguna norma de la disposición del capítulo ambiental a facultar a las autoridades de una parte para que realicen actividades orientadas a hacer cumplir la legislación medio ambiental en el territorio de la otra parte.

En este sentido quisiéramos hacer notar que en el tratado del libre comercio de Estados Unidos con Chile resulta la parte medio ambiental cuando menos un tratado más específico que el NAFTA y el CAFTA antes referidos, ya que el que el artículo 19° que someramente hemos podido revisar, se establecen una serie de prioridades que no están incluidos en ninguno de los tratados previamente analizados.

En el tratado de libre comercio de la República de Chile con el gobierno de Estados Unidos se entiende que este tiene un Consejo de Asuntos Ambientales que es copresidido por un funcionario de cada país.

En un caso son funcionarios del Departamento de Estado y del Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que difiere evidentemente del NAFTA de manera sustancial. Este departamento designa 05 representantes que forman una Comisión que se reúne como mínimo una vez cada 02 años, además en este Tratado de Libre Comercio de Los Estados Unidos con Chile se establece que pueden establecerse una serie de consultas ambientales.

Si analizamos detenidamente, el artículo 19.7 y el 19.8 del tratado bajo análisis, notaremos que hay diferencias fundamentales con el NAFTA, por ejemplo una de las primeras que notamos particularmente es que en el Tratado de Libre Comercio de Chile con los Estados Unidos, no hay mecanismo de solución de controversias, además no existe las peticiones ciudadanas de infracción o no pueden haber quejas entre las partes. Finalmente se establece objetivamente que las consultas ambientales serán eso exactamente, estableciendo que ninguna parte podrá recurrir al procedimiento de

solución de controversias que se indican en el propio tratado por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en el Capítulo 19 referido al medio ambiente.

TESIS DEL DESARROLLO SUSTENTABLE: REALIDAD FACTIBLE EN LA PRÁCTICA, ES EN VERDAD POSIBLE COMPATIBILIZAR LOS INTERESES ECONÓMICOS Y AMBIENTALES EN GENERAL

La justificación del desarrollo sostenible o desarrollo continuable proviene tanto del hecho de tener unos recursos naturales limitados (nutrientes en el suelo, agua potable, etc.), susceptibles de agotarse, como del hecho de que una creciente actividad económica, sin más criterio que el económico, produce; como ya se ha constatado; problemas medioambientales tanto a escala local como planetaria graves, que pueden en el futuro tornarse irreversibles, por lo que es fundamental lograr asegurar y viabilizar el concepto de “desarrollo sustentable” para asegurar, como es nuestra obligación, el bienestar de las presentes y futuras generaciones, debiendo recordar que este precepto surge en la Comisión Bruntland¹⁷ de las Naciones Unidas.

Sobre el particular debemos de considerar los límites de los recursos naturales que sugieren tres reglas básicas en relación con los ritmos de desarrollo sostenibles, que esbozan los especialistas en el tema, los mismos que podríamos numerar de la siguiente manera:

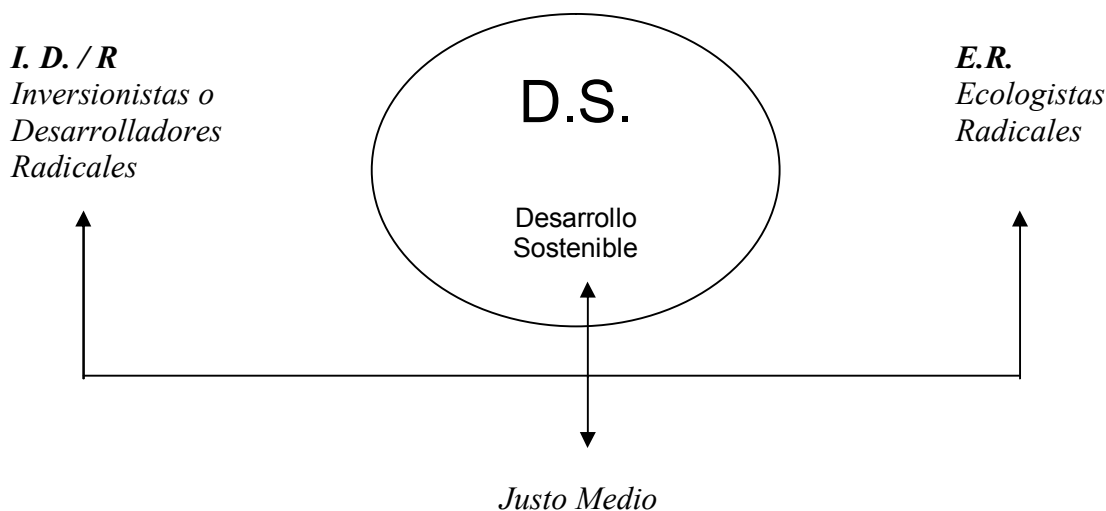
- 1. Ningún recurso renovable deberá utilizarse a un ritmo superior al de su generación.*
- 2. Ningún contaminante deberá producirse a un ritmo superior al que pueda ser reciclado, neutralizado o absorbido por el medio ambiente.*
- 3. Ningún recurso no renovable deberá aprovecharse a mayor velocidad de la necesaria para sustituirlo por un recurso renovable utilizado de manera sostenible.*

En este sentido es básico asumir que el “desarrollo sustentable” debe de buscarse en todas las actividades humanas, con mayor razón en las actividades económicas, que como se ha verificado es la mayor generadora de contaminación y por ende de menoscabo en la calidad del medio ambiente.

*Por tanto lo que debe de buscarse es el **equilibrio** entre las posiciones extremas, de los ecologistas radicales (E.R.) y la de los inversionistas o desarrolladores radicales (I.D./R.) buscando lograr el justo medio, de modo tal que logramos calidad de vida, uso adecuado y eficiente de los recursos naturales y satisfacción de las necesidades humanas pero sin afectar el medio ambiente, ya que tenemos la obligación de “satisfacer nuestras necesidades actuales, de modo tal que las generaciones futuras lo puedan hacer” lo que se constituye un principio fundamental del impostergable desarrollo sustentable que debemos buscar.*

¹⁷ En la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que culminan con la publicación del documento llamado "Nuestro futuro Común" o "Reporte Brundtland" según lo expuesto por el Dr. Gustavo Alanis Ortega el 04 de junio de 2007, en Washington, durante el desarrollo del curso de Comercio y Medio Ambiente: Lecciones en América Latina, desarrollado en el 2007 Summer Session on Environmental Law, en la Washington College of Law, de la American University.

Podríamos en consecuencia graficar el equilibrio indispensable de la siguiente manera:



Además debemos de incluir de manera obligatoria en nuestro **Plan Nacional de Desarrollo** el componente ambiental de modo tal que aseguremos políticas de cuidado del medio ambiente que hagan congruente el desarrollo de actividades económicas con el cuidado del entorno natural en el que nos desarrollamos.

Debemos de integrar la **economía** con la **ecología ambiental** que deben ir juntas y evitando que una perjudique a la otra, debiendo de entender que muchas veces el desarrollo de actividades económicas puede generar ventajas medio ambientales, como ocurre con nuevo "negocio" de tratamiento y procesamiento de la basura, que antes lo único que generaba era contaminación, hoy se ha desarrollado en base a estos desechos una boyante industria como tratamiento del PET, o generación de energía a través de un manejo adecuado de los residuos orgánicos.

Tenemos la obligación de hacer uso de la **racionalidad**, es decir cuidar de hacer un uso racional de los recursos naturales de modo tal que no pongamos en riesgo la subsistencia de las futuras generaciones y el entorno medio ambiental donde nos desarrollamos, así como buscar **métodos y procesos de producción y de consumo diferentes** a los que en la actualidad tenemos, ya que de no hacerlo seguiremos generando polución y contaminación en niveles inaceptables para la naturaleza y el medio ambiente lo que debemos de corregir en breve término para lograr conseguir métodos y procesos de producción y de consumo diferentes que sean eficientes en cuanto al manejo de los recursos naturales involucrados en el mismo.

Asimismo tener en cuenta el principio fundamental de que se tiene que lograr la **satisfacción de las necesidades básicas de la población**, puesto que es imposible poder hablar de desarrollo adecuado si la gente en general no cuenta con alimentación adecuada, salud, infraestructura y demás necesidades fundamentales debidamente atendidas.

Y finalmente en este mismo sentido tener en cuenta el **crecimiento demográfico de la población**, el mismo que tiene que estar guiado o estructurado sobre la premisa de que "el desarrollo sustentable es hoy la base para el crecimiento" que debe atender sus requerimientos de alimentación, salud, alimentación, etc... de manera ordenada y

responsable, de otro modo seguiremos actuando de manera irresponsable en claro y evidente perjuicio de las generaciones futuras, algo que podemos evitar si logramos al amparo de las consideraciones expuestas compatibilizar los intereses económicos y ambientales que no tendrían por qué ser extremos de posiciones constantemente enfrentadas sino, todo lo contrario, socios estratégicos en el cuidado debido del medio ambiente, lo que ha dado origen a teorías empresariales que buscan la eficiencia en el manejo del entorno empresarial en general, más conocidos como Stakeholders¹⁸ y recientemente la responsabilidad directa que puede asumir la empresa en sus relaciones con el entorno que debe de manejar adecuadamente mediante la responsabilidad social empresarial que es una preocupación que envuelve a un número cada vez mayor de empresas diligentes en el cuidado debido del entorno con el que desarrolla sus actividades económicas.

EL PERRO DEL HORTELANO EN MANEJO DE LA BASURA DE IQUITOS

Como sabemos la gestión de residuos sólidos en el país es un serio problema por resolver, basta con ver el grave problema en el que se encuentra ciudades como Chiclayo en alerta roja, entre otras que reflejan un dato concreto y preocupante como es el que el 95% de la basura del país se arroja en botaderos insalubres (Caretas 2009 Pág. 47).

Desde hace unos 25 años todos los residuos sólidos producidos en la ciudad de Iquitos, un promedio diario de 350 Tm, eran dispuestas a 1,5 Km. de la ciudad a un costado de la carretera Iquitos Nauta, a una distancia no mayor de 800 m. del aeropuerto, con las graves consecuencias que ocasionaba esta inadecuada disposición final, como eran la contaminación de las aguas del río Nanay, aguas que la población usa diariamente para su consumo, enfermedades gastrointestinales, de la piel, respiratorias, la imposibilidad del aterrizaje de aviones en horas diurnas por la presencia de gallinazos, pérdidas a la economía de la zona, que según fuentes de la Cámara de Comercio de Iquitos era superior a los 300 mil soles diarios. Jamás durante esos 25 años nadie dijo ni hizo nada concreto al respecto.

La actual gestión municipal de Iquitos tomo conciencia de la gravedad del problema y el 14 de Mayo de 2007, contra toda oposición clausuró el actual botadero y dispuso se implementará un nuevo lugar de disposición final de acuerdo con todas las normas establecidas, decisión que fue acompañada por la empresa privada; y por tanto sin costo alguno ni para la ciudad ni para sus habitantes; quien apostó en implementar un relleno sanitario con todas las características técnicas y ambientales que garanticen un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, por ello, según datos proporcionados por esta última¹⁹, van invirtiendo hasta la fecha más de 400 mil dólares americanos, todo ello contratando especialistas para efectuar los estudios de impacto ambiental correspondientes, estudios de suelos, diseños, levantamientos topográficos, obtención de certificado de inexistencia de restos arqueológicos, entre otros, pero fundamentalmente en efectuar la selección del terreno más adecuado para poder

¹⁸ En el que la doctrina del moderno Derecho Corporativo ha encontrado hasta ocho "partners" para quienes "la empresa tiene responsabilidad, que son los siguientes: 1) los accionistas (asociados), 2) los clientes, 3) el "staff" y sus familias, 4) los proveedores, 5) la comunidad, 6) la sociedad, 7) el medio ambiente y 8) las generaciones pasadas y futuras".

¹⁹ La empresa M.P. Construcciones y Servicios S.R.LTDA

realizar diligentemente la actividad económica de relleno sanitario e ingresar al nuevo “negocio” de tratamiento y procesamiento de la basura, que como hemos notado precedentemente antes lo único que generaba era contaminación, hoy pretendía, como toda empresa seria, desarrollar una industria de tratamiento del PET, o generación de energía a través del manejo adecuado de los residuos orgánicos e inorgánico que todas las ciudades del mundo generan. Con este fin se estudiaron en la ciudad de Iquitos cinco lugares diferentes donde implementar el proyecto, adquiriendo posteriormente el más adecuado, un terreno de 140 Hectáreas, ubicado en el Km. 30.5 de la carretera Iquitos Nauta.

La decisión de la actual gestión municipal trajo una serie de innegables beneficios para la ciudad de Iquitos, como es el control adecuado de la disposición final de los residuos sólidos, ya no son arrojados sin tratamiento alguno, desde el mes de Junio del 2007 se ha abierto el aterrizaje de aviones en horario diurno, existe mayor movimiento comercial, no existen más un botadero en la ciudad de Iquitos, disponibilidad de un área para la disposición final durante los próximos veinte años, no hay contaminación de las aguas del río Nanay, entre otras muchas ventajas.

Recién luego de corregir este atropello contra la ciudad de Iquitos y nuestro medio ambiente es que surgen “sendos” especialistas, ambientalistas, protectores de la flora y fauna y autoridades para oponerse “interesadamente” señalando sin fundamento alguno que tal acontecimiento ocasionaría grandes daños a la población, flora y fauna de la región, quienes emiten opinión sin tener experiencia en proyectos de rellenos sanitarios. Sorprendiendo a las autoridades y sin razones técnicas de peso han presentado una acción de amparo que el viernes 01 de febrero de 2008 el Poder Judicial acepto y dispuso en forma irresponsable el cierre y la prohibición del arrojamiento de residuos en el Km. 30,5, sin considerar que no existe una sola prueba que acredite contaminación alguna y que no existe otro lugar donde arrojar las 350 Tm/día de basura que genera Iquitos.

Un hecho igualmente grave se presenta con las autoridades y funcionarios de las instituciones públicas que deberían hacer cumplir las leyes, las que increíble e inaceptablemente se constituyen en los eternos perros del hortelano; como bien lo señaló el Presidente de la República; entidades como CONAM, INRENA, DIGESA, quienes indirectamente generan éste tipo de perjuicios a toda una ciudad por cuanto no cumplen diligente ni oportunamente con sus obligaciones, así tenemos que DIGESA que es el organismo especializado en la materia y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley General de Residuos Sólidos es la llamada a evaluar los proyectos de infraestructura de disposición final así como los planes de cierre de botaderos de basura, no cumple con emitir pronunciamiento de manera oportuna y eficiente, muchas veces amparándose en la falta del pronunciamiento de INRENA sobre temas en los que debe necesariamente participar, y tenemos entonces que por cuando menos su “falta de diligencia” lo que podría convertirse en una solución adecuada para la disposición final de los residuos sólidos y una nueva industria para la ciudad de Iquitos, hasta la fecha no tiene solución.

La empresa privada está plenamente dispuesta a acatar y subsanar las observaciones que pudieran formularse al expediente trabajado y presentado oportunamente, luego de estudiar hasta cinco alternativas donde desarrollar el mismo, pero necesita para ello que las entidades descritas cumplan con su obligación en el modo y tiempo oportuno ya

que lo contrario generará caos y permanente contaminación que ocasionan los residuos sólidos mal manejados.

Finalmente debemos manifestar que últimamente el Poder Judicial acreditando desconocimiento absoluto sobre las materias que debe atender de naturaleza medio ambiental, en todas sus instancias en la Provincia de Maynas, ha emitido en su Corte Superior una Resolución donde confirma la Sentencia de Primera Instancia que a su vez dispone el cierre del Botadero del Km. 30.5 de la carretera a Nauta, a pesar de haber oportunamente integrado a la Resolución de cierre un considerando en el que expresamente dispone que: “Asimismo, estima que **independientemente de lo dispuesto en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional**, Ley N° 28237, debido a la magnitud y trascendencia del tema materia de litis el Juez de la causa **deberá dar un plazo prudencial para que los demandados den cumplimiento a la sentencia e implementen un relleno sanitario** para que no se perjudique la población ni al servicio de recojo de residuos sólidos durante ese tiempo” sin embargo confirma un fallo en el que el Juez de primera instancia increíblemente utiliza supletoriamente el artículo 59° del Código Procesal Constitucional y **EQUIPARA UN TEMA DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTAL CON UN TEMA DE PRESTACIÓN MONETARIA**, acreditando un desconocimiento absoluto de la delicada materia que está tratando.

En efecto con criterio de razonabilidad fundamental la Sala, dispuso que el Juez de un plazo prudencial para que se pueda cumplir con lo ordenado en la Sentencia y asimismo se pueda implementarse un relleno sanitario que cumpla estrictamente con todas las disposiciones que sobre el particular emiten las autoridades competentes, pues si la ciudad no cuenta con botadero autorizado ni con Relleno Sanitario autorizado ¿dónde podría colocarse la basura que toda la ciudad de Iquitos genera diariamente?. En efecto cuando se habla de cerrar un botadero no se puede entender, como equivocadamente lo hace el Juez de primera instancia de Iquitos, que se debe “abandonar” el botadero, ya que esto genera gravísimos perjuicios para el medio ambiente y las población adyacente, por lo que las leyes que regulan tan delicado tema como las autoridades especializadas en la materia disponen que **debe seguirse un procedimiento para poder efectuar el cierre**, no es abandonar el lugar y cerrarlo o clausurarlo como equivocadamente interpreta el Poder Judicial en Maynas.

Así tenemos que la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos dispone expresamente en su sexta disposición complementaria, transitoria y final que:

SEXTA.- Planes provinciales de gestión integral de residuos sólidos

Las municipalidades provinciales aprobarán y publicarán en un plazo no mayor de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, sus Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los cuales deben incluirse la erradicación de los botaderos existentes o su adecuación establecida en la presente Ley. Los periodos de vigencia y la consecuente revisión de estos planes serán determinados por cada autoridad municipal, según corresponda.

*Que la erradicación de los botaderos debe hacerse con sujeción a dicha norma. Asimismo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone complementariamente en su artículo 89° que **PARA CERRAR UN BOTADERO DEBE CONTARSE CON UN PLAN DE CIERRE***

QUE DEBE SER APROBADO NECESARIAMENTE POR DIGESA QUE ES LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA EN LA MATERIA Y EJECUTARLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE APRUEBE²⁰.

Por lo tanto la autoridad que debe establecer modo, plazos y forma de cerrar un botadero, por especialidad - y como se encuentra establecido en la Ley especial que regula tan delicado asunto - es justamente DIGESA la misma que mediante Resolución Directoral de fecha 27 de octubre del 2008 aprobó el plan de cierre que debe aplicarse para el botadero de la ciudad de Iquitos, sin embargo la autoridad judicial en su última instancia, desconociendo a la autoridad competente, el Plan de Cierre aprobado y las leyes especiales que regulan esta materia, ha ordenado se cumpla con “clausurar” el botadero “inmediatamente” sin medir el grave peligro medioambiental al que está exponiendo a toda una ciudad, la más importante de la selva peruana, descatando normas especiales y desconociendo a las autoridades competentes que deben necesariamente ser escuchadas en temas de su especialidad para no atentar contra el derecho fundamental a la salud de toda una ciudad.

*Por tanto consideramos fundamental; si en realidad queremos insertarnos en el mundo moderno de la inversión y de desarrollo, como lo dijo claramente el Presidente de la República; que “erradiquemos la mala costumbre por la que todas las instituciones se sienten capaces de tratar sobre todos los temas. La administración, los legisladores, **los jueces**,cada uno reivindicando con afán imperial su autonomía frente al ciudadano y al inversionista, condenados al silencio y la espera”²¹ y que realicemos cada uno de nosotros el trabajo diligente, oportuno y eficiente que corresponde a ciudadanos que aspiran a mejorar el país, que es una tarea en la que debemos comprometernos seria y responsablemente, pues el mundo moderno y globalizado no espera.*

²⁰ ARTICULO 89º.- PLAN DE CIERRE DE LA INFRAESTRUCTURA.

La EPS-RS o la municipalidad provincial que administra una infraestructura de residuos sólidos es responsable de la ejecución del plan de cierre que es aprobado por la DIGESA como parte del EIA o PAMA. Para la ejecución del indicado plan, éste deberá ser replanteado y presentado para su aprobación por la Autoridad de Salud de la Jurisdicción, como mínimo 4 años antes del límite de tiempo de vida útil del proyecto de infraestructura, de acuerdo a lo establecido en el literal g) de artículo 8º del Reglamento.

El plan deberá cumplir como mínimo con los siguientes aspectos técnicos, según corresponda al tipo de infraestructura de residuos sólidos.

- 1.- Evaluación ambiental.
- 2.- Diseño de cobertura final apropiada.
- 3.- Control de gases;
- 4.- Control y tratamiento de lixiviados.
- 5.- Programa de monitoreo ambiental;
- 6.- Medidas de contingencia;
- 7.- Proyecto del uso del área después de su cierre;
- 8.- Otros que la autoridad competente establezca.

²¹ Artículo “Receta para acabar con el perro del hortelano” del Señor Presidente de la República del Perú Doctor Alan García Perez publicado en el diario El Comercio de Lima el 27 de noviembre del 2007.